



SENTENCIA Nº 353/14

En Barcelona a 31 de octubre de 2014.

Vistos por mí, Doña Eva Díaz Cerezo, Magistrada Juez en sustitución en el Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona, en AUTOS 982/2013 seguidos por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras relatar los hechos, terminaba solicitando se dictara sentencia de conformidad con el suplico de la misma.
- 2.- Admitida a trámite y señalado día para la celebración de los actos de conciliación y juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba, con aportación de prueba documental y pericial.

La entidad demandada se opuso a la demanda interesando el recibimiento del pleito a prueba, con aportación de prueba documental y pericial.

- 3.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.



HECHOS PROBADOS

Primero.- La Sra. [REDACTED], provista de DNI [REDACTED], nacida el día [REDACTED], figura afiliada al Régimen General, en situación de alta o asimilada a la de alta, con profesión habitual de Auxiliar Administrativa.

Segundo.- La demandante solicitó prestación de incapacidad permanente y tras pasar el oportuno reconocimiento médico por el ICAM en julio de 2013, se dictó Resolución de fecha 2/9/2013 por el I.N.S.S. en la que se declara que la actora no está afectada de grado alguno de incapacidad permanente (folio 13).

Tercero.- Formulada reclamación previa fue desestimada por Resolución del I.N.S.S. en fecha 2/10/2013, quedando agotada la vía administrativa (folio 62 y 63).

Cuarto.- Las lesiones que acredita la demandante se concretan en fibromialgia grado III, fatiga crónica grado II, síndrome seco de mucosas, trastorno depresivo-ansioso, lumbalgia, artrosis facetaria L4-L5-S1, rotura de supraespinoso izq, intervención quirúrgica 23/4/2013; omalgias (folios 91 a 99 y 102 y 103).

Quinto.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.558,05 euros y la fecha de efectos 24/7/2013 (no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo y los informes médicos aportados según queda referenciado en el relato fáctico y fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- La parte actora solicita que se declare en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común.
El art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994, determina que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Según declara la doctrina jurisprudencial, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87 y STS 14-4-88, entre



otras), debido a que tales circunstancias puedan tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión y oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuida (STS 18-1-88 y STS 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7-86 y STS 30-9-86), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87 y STS 6-11-87). En consecuencia, habrá incapacidad permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88 y STS 12-4-88). Es en tal sentido que se ha declarado que la regulación que Ley General de la Seguridad Social otorga a la incapacidad permanente absoluta no debe interpretarse de manera literal y rígida, lo que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que debe hacerse de forma flexible (STS 11-3-86).

TERCERO.- Sentado lo anterior y ahora cohonestado con los hechos probados, la demanda debe estimarse. De los diversos informes médicos de la sanidad pública aportados por la parte actora, de los que deben destacarse el de Saice a instancias del ICAM de fecha 13/8/2014 (folios 91 a 94) y el del Hospital Clínico de fecha 22/9/2014, se desprende que las lesiones que padece la demandante son tributarias de la incapacidad permanente absoluta y que impide a la trabajadora la realización de cualquier actividad laboral en las adecuadas condiciones de rentabilidad, eficacia y esfuerzo, tal y como reconoce el propio informe médico de Saice emitido a instancias del ICAM y en el que textualmente se indica:
"Conclusiones: coherentemente con lo expuesto, desde el punto de vista psiquiátrico se considera que la severidad y ausencia de mejoría clínica observable ante los diversos tratamientos pautados y la persistencia del cuadro de larga evolución, le invalida de forma absoluta y permanente para toda actividad laboral. La intensidad y gravedad de la patología psiquiátrica no permiten la reincorporación del paciente a ninguna actividad laboral."

En el mismo sentido refiere el informe del Hospital Clínico de fecha 22/9/2014 en el que se indica:



Corroboro persistència evolutiva sense millora significativa del seu quadre de FIBROMIALGIA, que es de grau intens (III), assòcia molta d'altra comorbiditat amb SD de FATIGA CRONICA de grau II, afectant a esfera física i neurocognitiva, SD seca de mucoses, distímia i sobrepes-dislipemia, objetivo que el quadre no ha millorat globalment, amb molta limitació funcional, fet que no li permet fer activitat o continuades, no és previsible millora funcional significativa, recomanem mantenir sols una lleu activitat física, suau en períodes curts sense sobresforços (...)"

Por todo ello, debe determinarse que ha quedado acreditado que las patologías que padece la actora son tributarias de la incapacidad permanente absoluta que solicita y que le impiden la ejecución de las tareas de cualquier profesión u oficio en las adecuadas condiciones de rentabilidad, eficacia y esfuerzo exigibles.

Visto lo anterior y por el poder conferido por las leyes vigentes,

FALLO

QUE ESTIMANDO la demanda formulada DECLARO a la Sra [REDACTED] [REDACTED] en situación de incapacidad permanente absoluta, con efectos desde el 24/7/2013 y reconociéndole el derecho a percibir una pensión equivalente al 100% de su base reguladora de 1.558,05 euros mensuales, más las mejoras y revalorizaciones legales, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esta declaración y al abono de la pensión indicada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, advirtiendo a las partes que contra la misma cabe interponer, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, conforme a lo dispuesto en el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

PUBLICACION:- La sentencia que antecede ha sido dictada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, en acto de audiencia pública, en el mismo día de su fecha, incluyendo el original en el libro de Sentencias y Autos e incluyendo en las actuaciones certificación de la misma. Doy fe.